



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de febrero de 2025  
C-SAM-06-25

Respetado licenciado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su consulta remitida vía correo electrónico el 19 de febrero de 2025, mediante la cual eleva a esta Procuraduría interrogantes relacionadas a la legalidad de presuntas actuaciones que se están dando en el Municipio del Distrito de Panamá, solicitando nuestra opinión sobre los siguientes hechos citados a continuación:

“Es Legal la BUROCRACIA que mantienen los Señores de la Recepción de Llamadas en el Teléfono 524-8900 Opción 5 del Municipio de Panamá?

Al Contestar la Llamada informan que la misma será

1-Grabada Y MONITOREADA

2-Que Hay que informarles de donde Soy, el Nombre, Cédula y el TEMA A TRATAR de lo contrario no pasan la llamada.”

En relación al contenido de su nota, debo expresarle que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitado a **los servidores públicos** administrativos que consultaren su parecer respecto a la interpretación determinada de la ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

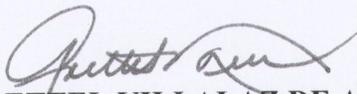
En este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta **no es un servidor público** y que la consulta no va encaminada a que este Despacho exprese su opinión respecto a la interpretación de una determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto.

Adicional a ello, no es dable para esta Procuraduría emitir un pronunciamiento en los términos solicitados respecto a la legalidad de lo actuado por dichas autoridades, pues cualquier pronunciamiento que hiciere este Despacho al respecto sería prejudicial en torno a una materia que correspondería decidir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Finalmente...

Finalmente, debo informarle que, de conformidad con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos consagrados en los artículos 18 de la Constitución Política; 15 del Código Civil; 34 y 46 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos deben presumirse legales y surten efectos jurídicos, mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



Licenciado  
**LUIS MARTÍNEZ**  
Ciudad

GVdA/jmsa/pb